PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY Nº 20.920, QUE ESTABLECE MARCO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS, LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR Y FOMENTO AL RECICLAJE, EN MATERIA DE EXPORTACIÓN DE RESIDUO PELIGROSOS.
(BOLETÍN N° 15.627-12)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
LEY N° 20.920 QUE ESTABLECE MARCO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS, LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR Y FOMENTO AL RECICLAJE	PROYECTO DE LEY
Artículo 3º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: … 25) Residuo: Sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente. 26) Reutilización: Acción mediante la cual productos o componentes de productos desechados se utilizan de nuevo, sin involucrar un proceso productivo. …	Artículo primero.- Modifíquese el artículo 3° de la ley Nº 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, agregando un nuevo numeral 26, pasando el actual numeral 26 y los numerales siguientes a ser numeral 27 y así sucesivamente: “26) Residuo Peligroso reciclable: residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, susceptible de reciclaje, de tratamiento de valorización y o de valorización energética.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
Artículo 8º.- Obligaciones de los importadores y exportadores de residuos. Los importadores y exportadores de residuos se regirán por lo dispuesto en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, y por las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia. Se prohíbe la importación de residuos peligrosos para su eliminación. La importación de residuos peligrosos para su valorización sólo será autorizada si se acredita ante el Ministerio del Medio Ambiente que aquella será efectuada por gestores autorizados que cuenten con una resolución de Calificación Ambiental que los habilite para tal efecto. Mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio y firmado además por el Ministro de Salud, se establecerán los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación, exportación y tránsito de residuos, el que deberá incluir la regulación de las garantías asociadas. Cuando la autoridad correspondiente advierta que un importador o exportador no cuenta con la autorización señalada en el inciso precedente, el Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, a costa del infractor, debiendo siempre manejar los residuos de manera que garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas. El Ministerio estará facultado para denegar fundadamente las autorizaciones de importación y exportación, cuando existan antecedentes de que los residuos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional. Todo importador y exportador de residuos deberá informar, al menos, el tipo de residuo, cantidad, origen, tratamiento aplicado, incluyendo el destino de los	Artículo segundo.- Modifíquese el artículo 8° de la ley Nº 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje en el siguiente sentido: 1.- En su inciso segundo agregar el después del vocablo “importación” la frase “y exportación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
residuos generados, cuando corresponda, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.	2.- Agréguese los siguientes incisos séptimos y octavos: “Con todo, la autorización de exportación de residuos peligrosos tendrá un carácter excepcional. Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, los gestores autorizados de toda índole que procesen residuos peligrosos deberán entregar semestralmente un informe indicando la capacidad técnica de procesamiento de estos residuos a la autoridad competente, y los exportadores deberán entregar a la misma autoridad una declaración jurada en que conste la circunstancia de no contar con gestores autorizados para realizar el procesamiento, acreditando la falta de capacidad técnica nacional de procesamiento ante la autoridad.”
Artículo 39.- Infracciones. Corresponderá a la Superintendencia sancionar las siguientes infracciones, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3º del Título III de su ley orgánica. Constituirán infracciones gravísimas: a) No inscribirse en el registro establecido en el artículo 37. b) No contar con un sistema de gestión autorizado. c) Celebrar convenios con gestores en contravención a lo dispuesto en el artículo 24. d) Entregar información falsa a la Superintendencia o al Ministerio. e) No entregar el informe final de cumplimiento de la meta de recolección y	Artículo tercero.- Modifíquese el artículo 39 de la ley Nº 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje en el siguiente sentido: 1.- Agréguese un nuevo literal g) a las causales del inciso segundo denominado “Constituirán infracciones gravísimas:”:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
valorización de residuos de productos prioritarios, dentro del plazo establecido en el decreto respectivo. f) Entregar residuos de productos prioritarios a gestores no registrados ante el Ministerio.	“g) No cumplir con lo dispuesto en el artículo 8º.”
Constituirán infracciones graves: a) No cumplir con las metas de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios. b) No contar con la fianza, seguro u otra garantía, según lo dispuesto en el artículo 22, letra a). c) No declarar información conforme al artículo 6º. d) No cumplir con lo dispuesto en el artículo 8º. e) No cumplir con las obligaciones asociadas establecidas en el decreto supremo que establezca metas de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios. f) No cumplir con el requerimiento de información efectuado por la Superintendencia. g) No renovar la autorización del sistema de gestión. h) Efectuar cambios al plan de gestión sin previa autorización, cuando ésta sea requerida en conformidad al artículo 28.	2.- Elimínese el literal “d)” del inciso tercero, denominado “Constituirán infracciones graves”.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DESPACHADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
i) No entregar los informes de avance de cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios, dentro del plazo establecido en el decreto respectivo. j) No declarar oportunamente, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, la información exigida por la presente ley. k) No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 33. l) No cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 34. Constituirán infracciones leves: a) No proporcionar al Ministerio información adicional requerida. b) No informar las modificaciones del plan de gestión en los plazos establecidos por la ley, en los casos que no requiera de autorización expresa. c) No cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo 11. d) No cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo segundo transitorio.	